

tiempo que jurídicos, desde cuyo punto de vista se han rebasado los supuestos que tradicionalmente el derecho burgués da como permanentes.—E. T. G.

KUHN (Helmut): *Naturrecht und Historismus*, en «*Zeitschrift für Politik*», J. 3, 1956, Heft 4 (págs. 289-304).

El dilema del mundo occidental consiste en que aunque lucha frente a la expansión comunista con base en una valoración de verdades jurídico-naturales estas verdades no adoptan la deseada firmeza o eficacia. La relevancia práctico-política del Derecho natural es la que importa notar. La aclaración del problema del fundamento filosófico del Derecho ha de presentar una sistemática en cierto modo nueva, acaso con una necesidad de limitar la temática. La crisis del Derecho natural, como es sabido, viene dada con el historismo, porque se entiende a partir de él que el Derecho natural es imposible por lo mismo que se fundamenta en la filosofía, que es de suyo imposible en el pleno sentido de la palabra; es decir, como sabiduría permanente. El subsuelo de la crisis del Derecho natural arranca de la vigencia del historismo y del fermento que tras de sí deja. La tradición iusnaturalista — Aristóteles-Cicerón-Santo Tomás — es objeto de una exposición crítica de Straus, que hace comenzar en Hobbes el Derecho natural, aunque olvida, según Kuhn, a Maquiavelo y Bodin, alcanzando en Locke la manifestación más influyente en la historia del Derecho natural. Pero ya en ellos se observa la fisura entre la doctrina política y la sabiduría práctico-política. Strauss plantea así la urgencia de salvar el Derecho natural del impacto del tiempo.—E. S.

MAZZARELLA (Pasquale): *Morale, diritto ed economia nel pensiero di Giorgio Del Vecchio*, en «*Sophia*», 24, 2, 1956 (págs. 226-233).

Toda la obra continua y honda de Jorge Del Vecchio se orienta hacia un retorno crítico del Derecho natural. Su filosofía jurídica está animada de una espiritualidad metafísica. Hay formas del Derecho, pero hay un valor objetivo del Derecho insito en la realidad, y

un asiento subjetivo del Derecho hincado en nuestro intelecto.

La persona se considera finalísticamente, y sanciona el deber del respeto a la personalidad ajena. De aquí el Derecho como síntesis de libertad y de ley.

Para Del Vecchio el Derecho natural se afirma como principio fundante y determinante de la ley positiva. Mantiene de la juridicidad un concepto distinto del de positividad. La justicia es el valor supremo del Derecho natural.

La idealidad absoluta del Derecho natural se *realiza* en la historia, pero no en el sentido de que la historia tenga siempre razón.

Moral y Derecho son los dos valores fundamentales del hombre. Su contenido de valor normativo es idéntico; la consideración de este valor se realiza en ambos órdenes de modo distinto.

El concepto de progreso histórico del derecho y de la moral están lejos del evolucionismo materialista o idealista. Los principios del Derecho, implícitos en el hombre por vocación ideal, vienen a actuar históricamente a través de inúmeros esfuerzos, aun cruentos, y no siempre victoriosos. Los resplandores alternados de sombras, permiten vislumbrar progresos mezclados de regresos.

El fin de un interés público nunca puede permitirse violar las leyes éticas fundamentales. La ética prevalece sobre todas las demás formas espirituales. Asimismo, nunca puede establecerse la reducción de la personalidad unitaria humana a pura economía, ni puede nunca primarse la economía sobre el Derecho. La economía es un saber más bien descriptivo que normativo, y todas sus tendencias y regularidades no pueden convertirse en valores éticos.

La economía tiende a satisfacer necesidades humanas. Pero hay en el hombre necesidades que no pueden ser objeto de economía. Con este argumento se opone al materialismo histórico. Distingue también la pretendida identificación de Croce entre Derecho y economía, ya que el Derecho no es en sí actividad humana, sino una regla de actividad humana. Tampoco puede tener la economía una categoría normativa autónoma, ya que ello implicaría la vuelta al concepto de *homo oeconomicus* abstracto. Pero el Derecho domina todas las acciones humanas, aun a las que tienden a la satisfacción de necesidades, y, por tanto, también a la economía.—A. S.

LUDGER (Oeing-Hamboff): *Zur thomistischen Freiheitslehre*, en «Scholastik», XXXI Jahrgang, Heft II, 1956 (págs. 161-181).

En el campo del neo-tomismo adquiere cada día mayor importancia la doctrina de la libertad en cuanto fundamento para lograr una mejor distinción entre metafísica o teoría del conocimiento y la conducta libre con sus fundamentos psicológicos. Se plantean así una serie de cuestiones, que hay que distinguir metodológicamente, aclarando en primer lugar qué entendía y cómo planteaba Santo Tomás el problema de la libertad. En segundo lugar, una crítica de este planteamiento y, por último, los resultados que se obtengan.

En el orden metafísico y de la teoría del conocimiento la libertad tiende a constituirse como juicio, y en el propio Santo Tomás se da claramente esta dimensión; pero hay otro aspecto que hace referencia a ideas que tienen sus raíces en Aristóteles, en el que la libertad aparece como espontaneidad libre y, por consiguiente, con un fundamento que en cierto sentido resulta problemático en cuanto a su inclusión en el orden metafísico o gnoseológico. Sin embargo, aquí quizás esté la orientación más interesante y profunda dada por Santo Tomás al problema. El santo, en lugar de referir simplemente la cuestión al orden psicológico, nos dió la libertad como espontaneidad vinculada al orden ontológico, e incluso el conocimiento, en cuanto conocimiento libre, plantea problemas ontológicos que se refieren a la *necesidad de conocer* en relación con la libertad de conocer. De este modo se llega al *liberum arbitrium* como fundamento de la doctrina tomista, y sobre el *liberum arbitrium* la libertad, ya con un carácter preferentemente psicológico. A partir de este hilo conductor se puede perseguir la posibilidad de que la libertad, ontológicamente entendida, sea el fundamento moral de lo bueno y de lo malo, y se abre por consiguiente un ontologismo moral, que está en estrecha conexión con el problema de la libertad humana en relación a la libertad divina. Resulta, por consiguiente, que de la libertad, en su dimensión psicológica, se puede pasar, de acuerdo con Santo Tomás, a la libertad en su dimensión ontológica, que, en última ins-

tancia, no es sino un aspecto fundamental de la realidad de la criatura en cuanto ser que depende, en su relativa autonomía, de Dios. La libertad adquiere así un sentido teológico, y la comprensión rigurosa de la libertad exige, tal y como el neo-tomismo denuncia, un retorno a la teología.—E. T. G.

ORTIZ (Pacífico), y NORTH (Arthur A.): *A Return to the Natural Law*, en «Thought», 30, 119, 1955 (páginas 525-537).

No hace muchos lustros que se alzaba en el ambiente yusfilosófico un inmenso ronsponsorio por el Derecho natural. Pero hoy se están examinando los fundamentos existenciales del Derecho natural. Concretamente, en Norteamérica, hoy se estudia Derecho natural en todos los centros universitarios, y hablan de él los abogados. La segunda guerra mundial ha sido el momento candente de su reavivación, a costa del positivismo jurídico. Si el Parlamento inglés podía ordenar, como decía el fiscal general del Reino Unido, Sir Hartley Shawcross, en 1948, que fueran matados al nacer los niños que tuviesen ojos azules, también podía el Estado hitleriano matar a los hebreos en defensa de su pureza racial y espiritual. Es ridícula la teoría de la autolimitación del Estado, de cuyo albedrío dependería el reconocimiento o la negación de los inalienables derechos de la persona humana.

La desilusión por el estatismo absolutista y por el positivismo jurídico se traduce prácticamente en el intento de frenar la arbitrariedad de la soberanía política.

La jurisprudencia del «common-law» contiene una flexibilidad moral que resiste a los esfuerzos de los positivistas de la ley para depurar con ácido «cínico» los conceptos morales engarzados en el Derecho. Es el caso de la «fair conduct» en el fiduciario, el «cuidado debido» en la negligencia, la «buena fe y competición leal» en las transacciones mercantiles, el «procedimiento legal» en el *Bill* de Derechos.

La práctica internacional parece reforzar, por otra parte, la arbitrariedad estatal, al exigir la voluntad de los Estados para la validez de la regulación de relaciones interestatales. Pero la conmoción internacional presente, tan semejante a